

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 11

Corresponde al Director de Catastro y Registro Público de la Propiedad:

- I. Formular la zonificación catastral y de valores unitarios del suelo y de construcción del territorio del Estado;
- II. Integrar la información catastral del Estado;
- III. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral;
- IV. Asignar clave catastral a cada uno de los bienes inmuebles;
- V. Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado;
- VI. Solicitar a las Dependencias y Organismos auxiliares Estatales y Municipales, así como de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el padrón catastral;
- VII. Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble;
- VIII. Efectuar los trabajos relativos a deslindes catastrales;
- IX. Expedir certificaciones de documentos que obren en el catastro;
- X. Auxiliar a los Organismos, Dependencias e Instituciones Públicas, que requieran de información contenida en el catastro;
- XI. Proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente;
- XII. Proporcionar información catastral a los H. Ayuntamientos, relativa a avalúos o reavalúos por cambios que modifiquen el valor y otros que alteren las características intrínsecas de los bienes inmuebles y que sean indispensables para los fines hacendarios de su competencia, y los que requieran para la planeación y ejecución de sus planes y programas de desarrollo; y
- XIII. Las demás que le determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12

Son atribuciones de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Ejecutar la política, normas y lineamientos generales del catastro y evaluar su cumplimiento;
- II. Suscribir Acuerdos de Coordinación en materia de catastro con el Gobierno del Estado y con los demás Municipios de la Entidad;
- III. Resolver los recursos que prevé esta Ley; y
- IV. Las demás que les determine este ordenamiento.

Artículo 13

Compete a los Presidentes Municipales a través de la Autoridad Catastral que corresponda de acuerdo a su organización administrativa en el ámbito de su competencia:

- I. Formular la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción;
- II. Integrar la información catastral de su municipio;
- III. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral;
- IV. Asignar clave catastral a cada uno de los bienes inmuebles;
- V. Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado;
- VI. Solicitar a las Dependencias y a los Organismos auxiliares Estatales y Municipales, así como de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el padrón catastral;
- VII. Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble;

- VIII. Efectuar los trabajos relativos a deslindes catastrales;
- IX. Expedir certificaciones de documentos que obren en el catastro;
- X. Auxiliar a los Organismos, Dependencias e Instituciones Públicas, que requieran de información contenida en el catastro;
- XI. Proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente;
- XII. Proporcionar información catastral a la Dirección de Catastro y Registro Público, necesaria para la actualización de sus padrones catastrales gráficos y numéricos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúe la modificación registral de bienes inmuebles; y
- XIII. Las demás que le asigne esta Ley.